

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 1 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien — Austria) — Eva-Maria Painer/Standard Verlags GmbH, Axel Springer AG, Süddeutsche Zeitung GmbH, Spiegel-Verlag Rudolf Augstein GmbH & Co KG, Verlag M. DuMont Schauberg Expedition der Kölnischen Zeitung GmbH & Co KG

(Asunto C-145/10) ⁽¹⁾

[Competencia judicial en materia civil — Reglamento (CE) nº 44/2001 — Artículo 6, número 1 — Pluralidad de demandados — Directiva 93/98/CEE — Artículo 6 — Protección de fotografías — Directiva 2001/29/CE — Artículo 2 — Reproducción — Utilización de un retrato fotográfico como modelo para elaborar un retrato-robot — Artículo 5, apartado 3, letra d) — Excepciones y limitaciones para citas — Artículo 5, apartado 3, letra e) — Excepciones y limitaciones con fines de seguridad pública — Artículo 5, apartado 5]

(2012/C 32/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Handelsgericht Wien

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Eva-Maria Painer

Demandadas: Standard Verlags GmbH, Axel Springer AG, Süddeutsche Zeitung GmbH, Spiegel-Verlag Rudolf Augstein GmbH & Co KG, Verlag M. DuMont Schauberg Expedition der Kölnischen Zeitung GmbH & Co KG

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Handelsgericht Wien — Interpretación del artículo 6, número 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1), y de los artículos 1, apartado 1, 5, apartado 3, letras d) y e) y apartado 5, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10) — Publicación de fotografías en varios periódicos sin autorización del autor y sin mención correcta — Competencia de un órgano jurisdiccional para conocer de varios recursos interpuestos, debido a la misma violación de los derechos de autor, contra diferentes demandados y basados en normas jurídicas sustancialmente idénticas del Derecho de dos Estados miembros — Violación de derechos de autor justificada por objetivos de seguridad pública.

Fallo

1) El artículo 6, número 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales

en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que no impide su aplicación el mero hecho de que las demandas presentadas contra varios demandados por violaciones sustancialmente idénticas de derechos de autor se basen en legislaciones nacionales diferentes, según los Estados miembros. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional, a la luz de todos los elementos obrantes en autos, apreciar si existe el riesgo de que se dicten resoluciones inconciliables si las demandas fueran juzgadas por separado.

- 2) El artículo 6 de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, debe interpretarse en el sentido de que un retrato fotográfico puede ser protegido por derechos de autor, en virtud de dicha disposición, siempre que sea una creación intelectual del autor que refleje su personalidad y que se manifieste por las decisiones libres y creativas del mismo al realizarlo, lo cual corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional en cada caso concreto. Dado que se ha acreditado que el retrato fotográfico de que se trata constituye una obra, su protección no es inferior a aquélla de que goza cualquier otra obra, incluidas las obras fotográficas.
- 3) El artículo 5, apartado 3, letra e), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, en relación con el artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que un medio de comunicación, como una editora de prensa, no puede utilizar por su propia iniciativa una obra protegida por derechos de autor invocando un objetivo de seguridad pública. No obstante, no cabe excluir que tal medio pueda contribuir puntualmente al logro de un objetivo de esa naturaleza publicando una fotografía de una persona a la que se busca. Debe exigirse que esta iniciativa, por una parte, se inscriba en el contexto de una decisión adoptada o de una acción llevada a cabo por las autoridades nacionales competentes con objeto de garantizar la seguridad pública y, por otra, se tome de acuerdo y de forma coordinada con dichas autoridades, para evitar el riesgo de ir contra las medidas adoptadas por éstas, sin que sea necesario un llamamiento concreto, actual y expreso de las autoridades de seguridad para la publicación de una fotografía con fines de búsqueda.
- 4) El artículo 5, apartado 3, letra d), de la Directiva 2001/29, en relación con el artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que no impide su aplicación el hecho de que un artículo de prensa que cita una obra o prestación protegida no sea una obra literaria protegida por derechos de autor.
- 5) El artículo 5, apartado 3, letra d), de la Directiva 2001/29, en relación con el artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que su aplicación está supeditada a la obligación de indicar la fuente, con inclusión del nombre del autor o del intérprete, de la obra o prestación protegida citada. No obstante, si, conforme al artículo 5, apartado 3, letra e), de la

referida Directiva, no se ha indicado el nombre, tal obligación debe considerarse cumplida aunque se haya indicado solamente la fuente.

(¹) DO C 148, de 5.6.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 8 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo — España) — Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A./Administración General del Estado

(Asunto C-157/10) (¹)

(Libre circulación de capitales — Impuesto sobre sociedades — Convenio para evitar la doble imposición — Prohibición de deducir el impuesto devengado pero no pagado en otros Estados miembros)

(2012/C 32/12)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Demandada: Administración General del Estado

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Supremo — Interpretación de los artículos 63 TFUE y 65 TFUE — Impuesto sobre sociedades — Legislación nacional y convenio para evitar la doble imposición que prohíben deducir el impuesto devengado pero no recaudado en otros Estados miembros en relación con las rentas obtenidas en su territorio.

Fallo

El artículo 67 del Tratado CEE y el artículo 1 de la Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, para la aplicación del artículo 67 del Tratado [artículo derogado por el Tratado de Ámsterdam], no se oponen a una regulación de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que, en el impuesto sobre sociedades y dentro de las normas para evitar la doble imposición, prohíbe deducir la cuota devengada en otros Estados miembros de la Unión Europea por rendimientos obtenidos en su territorio y sometidos a dicho tributo, cuando, pese al devengo, la cuota no se paga en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal, siempre que dicha regulación no sea discriminatoria en relación con el tratamiento

que se aplique a los intereses obtenidos en ese mismo Estado miembro, extremo éste que incumbe determinar al órgano jurisdiccional remitente.

(¹) DO C 179, de 3.7.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 8 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Residex Capital IV CV/Gemeente Rotterdam

(Asunto C-275/10) (¹)

(Artículo 88 CE, apartado 3 — Ayudas de Estado — Ayuda otorgada en forma de garantía a un prestamista para que éste pueda conceder un préstamo a un prestatario — Infracción de las normas de procedimiento — Obligación de recuperación — Nulidad — Facultades del órgano jurisdiccional nacional)

(2012/C 32/13)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Residex Capital IV CV

Demandada: Gemeente Rotterdam

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Ayudas de Estado — Interpretación del artículo 108 TFUE, apartado 3 — Ayuda otorgada en forma de garantía a un prestamista para que éste pueda conceder un préstamo a un prestatario — Infracción de las normas de procedimiento — Competencia de los tribunales nacionales.

Fallo

La última frase del artículo 88 CE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para anular una garantía en una situación como la del litigio principal, en la que se ejecutó una ayuda ilegal mediante una garantía otorgada por una autoridad pública para garantizar un préstamo concedido por una sociedad financiera a favor de una empresa que no habría podido obtener esa financiación en condiciones normales de mercado. En el ejercicio de esta competencia, dichos órganos jurisdiccionales deben garantizar la recuperación de la ayuda y, a tal efecto, pueden anular la garantía, en particular cuando, a falta de medidas procesales menos onerosas, dicha anulación puede entrañar o facilitar el restablecimiento de la situación competitiva anterior al otorgamiento de dicha garantía.

(¹) DO C 246, de 11.9.2010.